

310.28
Exp No. 076 ABRIL 20/2015
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(04 MAR 2021)

Nº 0226

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió queja interpuesta en fecha 09 de junio de 2014 en el que se expuso afectación al medio ambiente (...)

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 18 de marzo de 2015, profiriéndose informe de visita el cual sirvió como fundamento para emitir la Resolución N° 0640 de 22 de julio de 2015 por la cual se ordena una suspensión de actividades y se toman otras determinaciones.

Que el artículo cuarto de la precitada Resolución establece: “por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor Luis González”.

Que mediante Auto N° 2493 de 24 de diciembre de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 0640 de 22 de julio de 2015(...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°2493 de 24 de diciembre de 2015 realizó visita de inspección ocular y técnica el día 04 de agosto de 2017 haciendo informe de visita No 0148, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

INFORME DE VISITA 0148

“III. CONCLUSIONES:

- Según lo observado en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 863237 – N:1532180, 3. E:863302 – N: 1532147 y 4: E: 863384 – N:1532164, descritos en el presente informe de visita N° 0148, NO existen afectaciones ambientales actuales derivadas de una extracción de material de arrastre (arena) sobre las márgenes o

310.28
Exp No. 076 ABRIL 20/2015
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0640

0226

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

lechos de arroyo Cambimba, que atraviesa la Finca Pajonal, ubicada en la vereda el Coco.

- A la fecha la extracción de arena citadas en la Resolución N° 0640 del 22 de julio de 2015 en su ARTICULO QUINTO, que fueron adelantadas en su momento en la Vereda El Coco, en la Finca Pajonal y parcelas 4,5,6 y 7, sobre la trayectoria fluvial del arroyo Cambimba y localizada en las coordenadas planas 1. E: 863237 – N:1532180, 3. E:863302 – N: 1532147 y 4: E: 863384 – N:1532164 se encuentra totalmente SUSPENDIDAS sin embargo es notorio el impacto ambiental “Irreversible” causado al componente físico (morfología del cauce del Arroyo Cambimba), reflejado en el ensanchamiento el canal y dado por el avance lateral de las labores de minería tradicional (ilícitas) ejecutadas en marzo de 2015.
- Con relación a lo dispuesto en el Auto N° 2493 de 24 de diciembre de 2015 en su numeral PRIMERO, en cuanto a verificar el cumplimiento de lo ordenado en el ARTICULO CUARTO de la Resolución N° 0640 de 22 de julio de 2015, dicho articulo hace explicita la función jurídica que deberá ejercer la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE con respecto a la actuación y procedimientos que den lugar a la imposición de posibles sanciones por infracción ambiental sin violar el debido proceso del investigado. Por tanto, la oficina de “Licencias Ambientales” adscrita ala Subdirección de Gestión Ambiental NO es competente para verificar el cumplimiento de este tipo de fundamento jurídico.
- En el punto 2 descrito en el presente informe localizado en las coordenadas planas E: 863264 – N:1532158, se observó socavación del lecho a causa de una extracción de arena de poca profundidad y huellas recientes de vehículos, sin poder establecerse la naturaleza del infractor durante la visita técnica.

Que mediante Auto N° 1253 de 27 de noviembre de 2018 se solicitó al Inspector Central de Policía de Morroa se sirva identificar e individualizar al señor Luis Gonzales y/o a las demás personas indeterminadas que se encuentran realizando extracción de arena en las coordenadas planas E: 863264 – N:1532158, del Municipio de Morroa (...). Comunicación surtida mediante oficio 21552 de 28 de diciembre de 2018 con fecha de recibido de 12 de febrero de 2019.

310.28
Exp No. 076 ABRIL 20/2015
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(04 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante escrito con radicado interno 1023 de 26 de febrero de 2019 la inspección Central de Policía de Morroa informando que no se puede individualizar al señor Luis Gonzales ya que no cumplen con las funciones de investigadores e individualizadores ya que es una dependencia administrativa.

Que mediante Auto N° 0681 de 19 de mayo de 2020 se solicito al Comandante de Policía de la Estación de Morroa se sirva identificar e individualizar al señor Luis Gonzales y/o a las demás personas indeterminadas que se encuentran realizando extracción de arena en las coordenadas planas E: 863264 – N:1532158, del Municipio de Morroa (...). Comunicación surtida mediante oficio N° 06662 de 21 de septiembre de 2020.

Que mediante escrito con radicado interno 5107 de 23 de noviembre de 2020, el Comandante de la Estación de Policía de Morroa Intendente OSNIM JOSE BAZA BENITEZ informa que se logró establecer que en la Bañadera Sector Chambimbe reside una persona de nombre **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON C.C N° 92.555.348** expedida en Corozal, sin más datos el cual podría ser el nombre relacionado con su solicitud.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad

310.28
Exp No. 076 ABRIL 20/2015
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

310.28
Exp No. 076 ABRIL 20/2015
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *“Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”*.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR:

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ HERNANDES identificado con cedula de ciudadanía N° 92.555.348 ubicado en el Bañadera Sector Cambimbe, Municipio de Morroa.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.28
Exp No. 076 ABRIL 20/2015
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(04 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 076 e 20 de abril de 2015, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ HERNANDES identificado con cedula de ciudadanía N° 92.555.348 ubicado en el Bañadera Sector Cambimbe, Municipio de Morroa, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 076 de 20 de abril de 2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento N° 0148 de 04 de agosto de 2017 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ HERNANDES identificado con cedula de ciudadanía N° 92.555.348 ubicado en el Bañadera Sector Cambimbe, Municipio de Morroa.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita No. 0148 de 04 de agosto de 2017 asimismo, EL OFICIO CON RADICADO INTERNO 5107 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 RMITIDO POR EL Comandante de la Estación de Policía de Morroa (folios 47).

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 076 de 20 de abril de 2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento N° 0148 de 04 de agosto de 2017 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de quince (15) días.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 076 ABRIL 20/2015
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 112 0225

(04 MAR 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

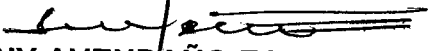
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ HERNANDES identificado con cedula de ciudadanía N° 92.555.348 ubicado en el Bañadera Sector Cambimbe, Municipio de Morroa,

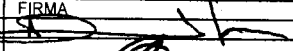
ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ feb 01/21	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			